

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-0037, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA de WILLIAM RICARDO GÓMEZ NOVOA contra DEISY ROCHA CALDERÓN y OTROS.

Conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que *"... para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días (30) siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

A la parte actora y a su apoderado judicial, con auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de julio de 2020, se les ordenó para efectos de notificar la demanda, la remisión de la misma, del escrito de subsanación, del auto admisorio y de los anexos, vía correo certificado a la dirección física de las demandadas BLANCA CECILIA GÓMEZ NOVOA y DEISY ROCHA CALDERÓN, debiendo aportar el soporte o medio probatorio del envío correspondiente. Ello de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la pandemia Covid-19.

Para cumplir dicha carga de enteramiento impuesta se le concedió el término de 30 días hábiles de que trata el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se procedería al decreto de desistimiento tácito.

Ahora bien, si se parte de que el desistimiento tácito pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de *"colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (artículo 95-7 Constitución Política) es una sanción como quiera que ocurre por el incumplimiento o negligencia de realizar una carga procesal, afectándose con ello el acceso a la justicia, el debido proceso y por ende, la certeza jurídica y la solución pronta de los conflictos.

En este orden de ideas, esto es, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió la carga procesal que se les impuso, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso, sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo argumentado, se dispone:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente actuación por primera vez. Por ende, entiéndase terminado el proceso.
2. No se condena en costas.

3. Archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834e71df659c2468c9fcee6bba4d4535efd0ce606aaefd39ecd7df0d68fd835d

Documento generado en 13/09/2020 11:04:58 a.m.